



QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: MARIA GLADIS RUIZ HERNANDEZ
Demandado: JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ
Radicación: 190013103006-202300086-00

Revisada la presente demanda encuentra el Despacho las falencias que a continuación se relacionan.

Los hechos de la demanda son incongruentes con la pretensión perseguida, por cuanto dan cuenta de un acuerdo de conciliación incumplido, celebrado el 5 de septiembre de 2022 y suscrito por MARIA GLADIS RUIZ DE LAME y como convocado el aquí demandado JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ ante la Secretaria de Gobierno Municipal - Casa de la Justicia. Y es que, al hacer referencia a un proceso declarativo, como el que aquí se propone, es claro que este procede cuando se reclama el reconocimiento de un derecho incierto; caso que no es el que se presenta en este asunto; de ahí, que, con la suscripción del acuerdo mencionado, es otro tipo de acción a ejecutar. Esta falta de claridad hace incurso la demanda en el inciso 4 del art. 82 del C.G.P.

Pretendiendo indemnización de perjuicios, omite el escrito de demanda el juramento estimatorio que ordena el art. 206 del C.G.P., siendo este un requisito formal.

El poder otorgado no cumple con las exigencias del art. 5 de la ley 2213 de 2022, ya que carece de nota de presentación personal y que haya sido creado a través de mensaje de datos

El escrito de demanda en el hecho primero, no identifica en debida forma los inmuebles objeto de la resolución de contrato, por cuanto no hacen referencia al folio que los identifica.

Si bien no es un defecto que conlleve a inadmisión de la demanda, es necesario hacer claridad en la discrepancia ortográfica del nombre de la demandante, ya que de la lectura del mandato y de la demanda su apellido está escrito con S (Ruis) y en el contrato y acuerdo de conciliación con Z (Ruiz).



Omite la demanda la cuantía del proceso, incurriendo en la causal 9 del art. 82 del C.G.P.

Ante las falencias aquí descritas, no otra es la consecuencia que, dar aplicación al inciso 3 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 098 hoy 16 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria